



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 37/15

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por la señora Adriana Gómez Quezada, contra la Ordenanza de Acción de Amparo No. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos del expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, en la especie, la presente litis tiene su génesis, al momento en que el Instituto Agrario Dominicano, hoy recurrido, le comunicó a la señora Adriana Gómez Quesada, ahora recurrente, la cancelación de la asignación del asentamiento No. AC-421 Anacaona, sitio y sección Rincón de Aja, del municipio de San Juan, provincia San Juan de la Maguana, por lo que interpuso una acción de amparo, la cual fue declarada inadmisibles por el juez de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, fallo este que motivó recurrir en casación, por lo que, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente y declinó el expediente por ante el Tribunal Constitucional, para su conocimiento.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARA inadmisibles por extemporáneo el presente recurso de revisión incoado por la señora Adriana Gómez Quezada, contra la Ordenanza de Acción de Amparo No. 013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Judicial de San Juan, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil ocho (2008).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Adriana Gómez Quezada, así como a la parte recurrida, Instituto Agrario Dominicano</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-07-2014-0004 relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez contra la Sentencia núm. 574 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo del dos mil trece (2013).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Sebastián Manuel Robiou Zapata inició un proceso de desahucio contra el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez para que este desocupara un inmueble que le había sido arrendado. El desahucio fue autorizado mediante resolución que emitió el Control de Alquileres de Casas y Desahucios, que fue recurrida por el hoy demandante ante la Comisión de Apelaciones del Control de Alquileres de Casas y Desahucios, entidad que posteriormente declaró inadmisibile el recurso por extemporáneo.</p> <p>Posteriormente, basándose en la decisión objeto dictada por la Comisión de Apelaciones, el señor Sebastián Manuel Robiou Zapata interpuso una demanda en desalojo y rescisión de contrato de alquiler que le fue notificada al señor Luis Manuel Cáceres en una vivienda alegadamente distinta a la de su domicilio. Este último aduce que por esta razón no compareció al tribunal para conocer de la demanda en desalojo, lo que originó la declaratoria del defecto y la orden de desalojo en contra suya mediante la sentencia núm. 00857 que dictó la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintisiete (27) de octubre de dos mil nueve (2009). Sobre esta base el señor Cáceres Vásquez apeló el referido fallo pero su recurso fue rechazado. Consecuentemente, interpuso un recurso de casación que culminó con la sentencia núm. 574, hoy demandada en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Luis Manuel Cáceres Vásquez contra la Sentencia núm. 574, que dictó la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013); y, en cuanto al fondo, SUSPENDER la ejecutoriedad de la misma.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante Luis Manuel Cáceres Vásquez, y al demandado Sebastián Manuel Robiou Zapata.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>No contiene votos particulares.</p>

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2013-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por Luisa Miguelina Monte de Oca, contra la Sentencia núm. 585, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El conflicto se contrae con motivo de una demanda civil en cobro de alquileres por pagos atrasados, rescisión de contrato de alquiler y desalojo, incoada por ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del D. N., por el señor Julio Antonio García Gómez, en contra de la hoy recurrente, señora Luisa Miguelina Monte De Oca, el referido tribunal pronuncio el defecto de la parte demandada, y</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>acogió el fondo de la misma, ordenando el desalojo del inmueble, de la parte demandante. Dicha decisión, fue recurrida en apelación, resultando apoderada para conocer dicho recurso, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que confirmó la sentencia del juzgado de paz.</p> <p>No conforme con la decisión, la hoy recurrente en revisión interpone un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, quien declaró inadmisibile el recurso, contra la referida sentencia y confirma la decisión de la Corte de Apelación que ordena el desalojo y rescisión del contrato de alquiler mediante Sentencia núm. 585, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), objeto del presente recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Señora Luisa Miguelina Monte de Oca, contra la Sentencia núm. 585, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señora Luisa Miguelina Monte de Oca; a las partes recurridas, el señor Julio Antonio García Gómez y Nurys Tollinchi Gómez; así como al Dr. Manuel E. Lozano Merán.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expedientes Nos. TC-04-2014-0011 y TC-04-2014-0257, relativo a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional incoados por el señor
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Marcos Darío Antonio Guareño contra: a) Sentencia No. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de abril de 2013; b) Sentencia No. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 20 de agosto de 2012; y c) Sentencia No. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, de fecha 8 de enero de 2010.</p>
<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme las piezas que integran el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a una porción de terreno dentro de la Parcela No. 6, Porción E, del Distrito Catastral No. 1, del Municipio y Provincia de Santiago; iniciada por el señor Marcos Darío Antonio Guareño, quien en base su alegado derecho de arrendatario, demandó la nulidad de la venta suscrita entre el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en su calidad de propietario del referido inmueble, y el señor Víctor José Collado Rosario, en calidad de comprador. Dicha venta fue debidamente inscrita en el Registro de Títulos de Santiago, en fecha 27 de julio del 2007, expidiéndose la correspondiente Constancia Anotada a favor del mencionado comprador.</p> <p>La indicada demanda fue rechazada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, mediante la Sentencia 20100172, de fecha 8 de enero de 2010, que fue recurrida en apelación por el referido señor Marcos Darío Antonio Guareño, por ante el Tribunal Superior de Tierras. Dicho recurso fue rechazado en virtud de la Sentencia No. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 20 de agosto de 2012, la cual fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia No. 229, de fecha 24 de abril de 2013.</p> <p>No conforme con las anteriormente citadas decisiones, el señor Marcos Darío Antonio Guareño, interpone el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia No. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de abril de 2013; la Sentencia No. 20122080,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 20 de agosto de 2012; y la Sentencia No. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, de fecha 8 de enero de 2010.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Darío Antonio Guareño, contra la Sentencia No. 20122080, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, de fecha 20 de agosto de 2012; y la Sentencia No. 2010-0172, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, de fecha 8 de enero de 2010; conforme lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución de la República y el artículo 53 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Marcos Darío Antonio Guareño, contra la Sentencia No. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de abril de 2013.</p> <p>TERCERO: ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia No. 229/2013, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de abril de 2013, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marcos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Darío Antonio Guareño, y a la parte recurrida, Víctor José Collado Rosario.</p> <p>SEPTIEMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente: TC-08-2014-0020 relativo al recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Metales Antillanos, S.A., (Zona Franca Especial y el señor José Acero Perdomo) contra la Sentencia núm. 00144-11 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil once.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se suscita en virtud de que al señor Anito Aquino Miranda alegadamente le fue transgredido su derecho fundamental a la propiedad por la sociedad comercial Compañía Metales Antillanos, S.A. (Zona Franca Especial y el señor José Acero Perdomo), en ocasión de que el primero utilizó la referida compañía como depósito de bienes consistentes en una cantidad aproximada de trescientas cincuenta y nueve (359) toneladas de materiales férreos (metales) con la finalidad de ser almacenados y, luego de que esta compañía ofertase comprar los indicados bienes procesarlos, cuestión que no se materializó. Luego, el señor Anito Aquino Miranda trabajó a través de actos de alguacil en diferentes fechas oposición a entrega y venta de los referidos materiales férreos a cualquier otro particular que no fuese el mismo.</p> <p>Con posterioridad a ello la Compañía Metales Antillanos, S.A., rehusó devolver los bienes al señor Anito Aquino Miranda, bajo el fundamento de haber recibido actos de oposición a entrega de un tercero que alegadamente ostentaba la propiedad de los bienes, este es el señor José Vicente Payano Torres.</p> <p>Por este motivo fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en materia de amparo, la cual decretó la inadmisibilidad de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>intervención voluntaria del señor José Vicente Payano Torres y ordenó a la sociedad Metales Antillanos, S.A., la devolución de los metales al señor Anito Aquino Miranda. Como consecuencia de esto, fue apoderada la Suprema Corte de Justicia de un recurso de casación respecto a la indicada decisión, la cual declinó por ante este órgano el caso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la sociedad comercial Metales Antillanos, S.A., contra la Sentencia núm. 00144-11 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil once.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00144-11 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil once.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente sociedad comercial Metales Antillanos, S.A., y a la parte recurrida, señor Anito Aquino Miranda.</p> <p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2012-0125 relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Miguelín Cuevas Pérez contra la Sentencia núm. 098-2012 dictada por la Segunda Sala del Tribunal
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	Con el propósito de que la DGA procediera a indemnizarle, el señor Miguelín Cuevas Pérez se amparó contra esta entidad ante el TSA, argumentando haber sido “desvinculado de su cargo” sin recibir la indemnización que a su juicio le correspondía. El tribunal de amparo declaró inadmisibles dichas acciones por la existencia de otras vías judiciales que permitían obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado mediante la Sentencia núm. 098-2012, que ha sido objeto del recurso de revisión que nos ocupa. Este último persigue la subsanación de derechos fundamentales que el recurrente Miguelín Cuevas Pérez estima conculcados por el indicado fallo.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Miguelín Cuevas Pérez contra la Sentencia núm. 098-2012 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la indicada Sentencia núm. 098-2012.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Miguelín Cuevas Pérez el diez (10) de noviembre de dos mil once (2011) contra la Dirección General de Aduanas (DGA).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Miguelín Cuevas Pérez y a la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA).</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2013-0121, relativo al recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Sentencia núm. 222-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 20 de junio de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación que integra el presente recurso de revisión constitucional, se infiere que a raíz de un concurso público bajo la modalidad de sorteo convocado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, para la construcción de planteles, rehabilitaciones y ampliaciones escolares a nivel nacional, mediante el procedimiento declarado de urgencia núm. ME-CCC-SO-2013-01-GD, el ingeniero Arístides José María Sánchez Osorio fue descalificado por la entidad contratante después de haber sido seleccionado como ganador del primer lugar para la construcción del centro educativo Rafael Mercedes, con un presupuesto de RD\$13,874,315.42, correspondiente al lote 13, de la provincia Hermanas Mirabal, por encontrarse afectado por una de las prohibiciones que establece el pliego de condiciones, consistente en que tiene una obra asignada contractualmente por un ente público. Ante la decisión del Ministerio de Educación, el ingeniero José María Sánchez Osorio interpuso una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo el cual acogió, ordenándole al referido ministerio la entrega de la obra, decisión que ha sido impugnada y es objeto del presente recurso revisión.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, contra la Sentencia núm. 222-2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil trece (2013). SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior, en consecuencia, CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 222-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil trece (2013).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: FIJAR una astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en que incurra el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en el cumplimiento de la presente sentencia, astreinte el cual se liquidará vencido el plazo otorgado, ordenándolo a favor del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley Orgánica No. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Arístides José María Sánchez Osorio, y a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-05-2015-0029, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia No. 58/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago inició una investigación contra el señor Ramón Antonio Veras, al tiempo que incauta la pistola marca Star, color negro, serie 1939615 y su cargador, a raíz de la denuncia interpuesta por el señor Marco Antonio Núñez, por el delito de amenaza.</p> <p>Con posterioridad, los señores Marco Antonio Veras y Ramón Antonio Núñez, arribaron a un acuerdo de conciliación que dejó sin efecto dicha denuncia, razón por la cual este último solicita a la Oficina de Control de Evidencias de la Fiscalía de Santiago, la devolución de la referida arma</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de fuego, pedimento que fue rechazado, pues el señor Veras había perdido la calidad de propietario, al haber sido cancelada su licencia de porte y tenencia de arma de fuego, mediante Oficio No. 2591, emitido por el Ministerio de Interior y Policía.</p> <p>En ocasión a la acción de amparo interpuesta por el Señor Ramón Antonio Veras en contra de la Procuraduría Fiscal de Santiago y el Ministerio de Interior y Policía, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago emitió la sentencia No. 58/2014 el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), la cual ordena la devolución de la pistola marca Star, color negro, serie 1939615, por estar conforme a la norma legal que rige la materia.</p> <p>No conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y el Ministerio de Interior y Policía interpusieron el presente recurso de revisión ante el Tribunal Constitucional, con el fin de que sea anulada la referida sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y el Ministerio de Interior y Policía, contra la sentencia No. 58/2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito anteriormente y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: OTORGAR un plazo de treinta (30) días al Ministerio de Interior y Policía para que proceda a emitir nuevamente la licencia de porte y tenencia de arma de fuego que fue cancelada injustificadamente mediante el oficio No. 2591 de fecha 28 de junio de 2013.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal de Santiago y el Ministerio de Interior y Policía, así como a la parte recurrida, Ramón Antonio Veras.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente No. TC-04-2014-0125, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Vicente Fabián Corrales, contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de diciembre de 2013.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos por las partes, en la especie el conflicto que nos ocupa se contrae a que con motivo de una demanda laboral en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar e indemnizaciones por dimisión justificada, incoada por el señor Vicente Fabián Corrales contra el Grupo Dominicano Catalán, SRL, Caribbean Hollyday Investments, Corp., y el señor Teodoro García Trabaledo, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seybo, dictó la Sentencia núm.36-211 en fecha diez (10) de marzo de 2011, a través de la cual acogió la referida demanda.</p> <p>El Grupo Dominicano Catalán, SRL, Caribbean Hollyday Investments, Corp., y el señor Teodoro García Trabaledo, no conforme con la decisión antes señalada recurrieron en apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual a través de la Sentencia núm.471-2012 acogió dicho recurso, revocó la sentencia atacada, declaró su incompetencia y envió por ante la Cámara Civil el conocimiento de la demanda, y no satisfecho con la misma, el señor Vicente Fabián Corrales recurrió en casación.</p> <p>En ocasión de conocerse el referido recurso de casación la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el mismo, de cuya revisión se encuentra apoderada esta sede.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el señor Vicente Fabián Corrales, contra la Sentencia núm. 798, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de diciembre de 2013, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la referida Ley 137-2011.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, el señor Vicente Fabián Corrales, y a la parte recurrida, Grupo Dominico Catalán, SRL, Caribbean Hollyday Investments, Corp., y el señor Teodoro García Trabaledo.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución y los artículos 7 y 66 de la referida ley No. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-01-2007-0001 relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Wilton Ramón Spencer Fortuna en contra del Decreto No. 624-06 de fecha 22 de diciembre del año dos mil seis (2006).
<u>SÍNTESIS</u>	La parte accionante pretende que se declare la inconstitucionalidad del referido decreto número 624-06 de fecha 22 de diciembre del año dos mil seis (2006), al considerar que el mismo viola los artículos 46, 82, 83 y 84 de la Constitución Dominicana promulgada el veinticinco (25) de julio de dos mil dos (2002).
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción en inconstitucionalidad interpuesto por Wilton Ramón Spencer Fortuna contra el Decreto No. 624-06 de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil seis (2006).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Wilton Ramón Spencer Fortuna. CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil quince (2015).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**